TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA.
SALA SUPERIOR.

REVISIÓN: 232/2017.

JUICIO Y SALA DE ORIGEN: 3303/2015-III. SALA REGIONAL ZONA CENTRO.

RECURRENTE: TITULAR DE LA VISITADURÍA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA, AUTORIDAD DEMANDADA.

MAGISTRADO PONENTE: M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS.

Culiacán Rosales, Sinaloa, en sesión ordinaria de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, correspondiente al día **seis de diciembre del año dos mil diecisiete**, integrada por los CC. **Magistrados: Dr. Héctor Samuel Torres Ulloa**, en su carácter de Presidente, **M.C. Jorge Antonio Camarena Ávalos**, y **Lic. Jesús Iván Chávez Rangel**, actuando el segundo en mención como Ponente, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se dictó resolución al recurso de revisión citado al rubro, interpuesto por el Titular de la Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, autoridad que sustituyó al Jefe de la Unidad de la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, autoridad demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Zona Centro de este tribunal, el día treinta y uno de octubre del año dos mil dieciséis.

ACTUACIONES

I. A N T E C E D E N T E S:

1.- El C. **********, a través del escrito inicial y anexos recibidos por la Sala aludida el día dieciséis de diciembre del dos mil quince, se presentó a demandar al Jefe de la Unidad de Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por la nulidad de la resolución de fecha catorce de octubre del año dos mil quince, dictada en el procedimiento administrativo de responsabilidad con número de expediente ******, mediante el cual se determinó imponer al actor la sanción administrativa de destitución del empleo, cargo o comisión que venía desempeñando como Agente de la Policía Ministerial del Estado de Sinaloa, y como pretensión procesal, la reinstalación del cargo, y el pago de las prestaciones correspondientes a salarios caídos, indemnización constitucional, veinte días por año de servicio, aguinaldo y vacaciones.

2.- Por acuerdo de fecha veinte de enero del dos mil dieciséis, se admitió la demanda, ordenándose el emplazamiento a juicio de la autoridad.

3.- Por auto dictado el día veintinueve de marzo del dos mil dieciséis, se tuvo por contestada la demanda.

4.- El día diez de mayo de dos mil dieciséis, se admitió la ampliación de demanda, y posteriormente, con fecha trece de junio del mismo año, se recibido la contestación a la misma.

5.- El día treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción, citándose el juicio para sentencia.

6.- La Sala de origen con fecha treinta de octubre del año dos mil dieciséis, dictó resolución en la cual declaró la nulidad del acto impugnado.

7.- Por auto de fecha dos de enero del año en curso, se tuvo por presentado el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en el juicio principal, en contra de la referida sentencia, por lo que ordenó remitirlo a esta Sala Superior, habiéndose recibido el día primero de febrero del mismo año.

8.- El día diez de febrero del año dos mil diecisiete, en sesión de este órgano de alzada se acordó admitir a trámite el recurso aludido en los términos previstos por los artículos 112 y 113 de la ley que rige a este órgano de impartición de justicia, designándose como Ponente al **M.C. Jorge Antonio Camarena Ávalos, Magistrado Propietario de Sala Superior,** dándose vista a las partes para que en un plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en relación a la referida designación, mismo que ha transcurrido sin que se hubiesen pronunciado al respecto.

ACTUACIONES

II. C O M P E T E N C I A:

Esta Ad quem es competente para conocer y resolver el recurso en comento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 fracción III, 112 fracción V, 113, fracción II y 114 de la ley señalada en el párrafo que antecede.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO.- En el primer agravio el revisionista, manifiesta esencialmente que el Magistrado del primer conocimiento omitió analizar la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada en su escrito de contestación de demanda, prevista en los artículos 93, fracción VIII y último párrafo, y 94, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, relativa a que la demanda fue interpuesta en forma extemporánea al haber transcurrido en exceso el plazo de quince días previsto por el artículo 54 fracción I, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada al actor en fecha 19 de octubre de 2015, teniendo hasta el día 11 de noviembre del mismo año, para presentar su demanda, por lo que, al momento de que acudió al juicio de nulidad, es decir, 16 de diciembre del 2016, el acto impugnado ya estaba consentido tácitamente.

En estima de esta Sala Superior el agravio es **fundado y suficiente para revocar** la sentencia recurrida, tomando en cuenta lo que a continuación se expone.

De la resolución traída a revisión, la cual obra integrada de la hoja 172 a la 188 de los autos del juicio principal, se advierte que el Magistrado instructor precisó en el considerando III de la misma, que no se advertía la actualización de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 93 y 94 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, por lo que procedía al estudio de los puntos controvertidos, respecto de los cuales una vez analizados determinó la nulidad de la resolución impugnada, ante la omisión de la autoridad de fundar su competencia territorial.

Ahora bien, a hoja 26 a la 131 de los autos del juicio

principal, obra integrada la contestación de la demanda, de la cual se puede advertir por este órgano de alzada, que la autoridad demandada sí invocó la causal de improcedencia y sobreseimiento que alude en el agravio que nos ocupa, expresando en el punto 8 del apartado que denominó "RESPECTO AL APARTADO DE ANTECEDENTES O HECHOS", que no resultaba cierto que el actor hubiere tenido conocimiento de la resolución impugnada, con fecha veintiséis de noviembre del dos mil quince, por conducto de un tercero ajeno, toda vez que tal y como se podía advertir del expediente administrativo instaurado en su contra, se efectuó la notificación de la resolución, en el domicilio señalado para tal efecto, con fecha 19 de octubre del 2015, y previo citatorio del día 16 del mismo mes y año, cumpliéndose en dicha diligencia con las formalidades legales correspondientes.

ACTUACIONES

Por lo tanto, la autoridad demandada expresó en la aludida contestación que se actualizaba la causal de improcedencia y sobreseimiento contemplada en los artículos 93 fracción VIII y último párrafo, y 94, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, pues al haberse notificado la resolución controvertida con fecha 19 de octubre del 2015, la demanda de nulidad fue interpuesta de forma extemporánea, argumentos que esta Sala Superior advierte que efectivamente no fueron analizados en la sentencia que se revisa, no obstante que el *a quo* estaba obligado a hacerlo, transgrediendo con ello lo dispuesto por el artículo 96, fracción

II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que la omisión en comentó resulta suficiente para revocar la sentencia, en términos de los dispuesto por el artículo 114 BIS, fracción II de la citada Ley de Justicia Administrativa.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del citado artículo 114 BIS y atendiendo al principio de prontitud en la impartición de justicia, **esta Sala de segundo grado a fin de evitar el reenvío innecesario del expediente, en ejercicio de plena jurisdicción resolverá lo que en derecho corresponda**, facultad que se ejerce al encontrarse dadas las condiciones para ello, en razón de que no existen pruebas pendientes por desahogar, ni alguna otra cuestión que impida la resolución integral del asunto que nos ocupa.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo establecido por la fracción I del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se procede a la fijación del acto impugnado, así como a la pretensión procesal de la parte actora.

En ese orden de ideas, del escrito de demanda se advierte que el acto impugnado por la parte actora se constituye por la resolución de fecha catorce de octubre de dos mil quince, a través de la cual se le impuso al actor la sanción administrativa consistente en la destitución del empleo, cargo o comisión que venía desempeñando como Agente de la Policía Ministerial del Estado de Sinaloa y como pretensión procesal, se realice la

reinstalación del cargo y el pago de las prestaciones correspondientes a salarios caídos, indemnización constitucional, veinte días por año de servicio, aguinaldo y vacaciones.

TERCERO.- Ahora bien, en observancia a lo previsto por la fracción II del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este órgano juzgador procede al análisis de la causal de sobreseimiento invocada por la autoridad demandada al contestar la demanda, y en la cual solicita el sobreseimiento del juicio con fundamento en el artículo 94, fracción III de la ley que rige la materia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción VIII del artículo 93 del mismo ordenamiento legal, en virtud de que arguye que la demanda fue presentada de manera extemporánea, al haberle sido notificada la resolución impugnada el día 19 de octubre de 2015, según se desprende de la constancia de notificación que exhibió en el juicio principal.

ACTUACIONES

Al respecto, este cuerpo colegiado considera **fundada la causal de sobreseimiento en estudio**, tomando en cuenta lo siguiente:

La parte actora en su demanda se hizo conocedora de la resolución impugnada, hasta el día 26 de noviembre del año 2015, fecha en que manifestó se enteró por un tercero ajeno, negando lisa y llanamente que le hubieren notificado la misma, sin embargo, al contestar la demanda la autoridad desvirtuó

dicha manifestación, pues expresó que ésta sí había sido notificado, acompañando para acreditar su dicho, las constancias de notificación correspondientes, las cuales obran integradas de la hoja 123 a la 126 de autos, y de conformidad a lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, les corresponde pleno valor probatorio, al estar inmersas en la copia certificada del expediente administrativo instaurado por la autoridad al demandante.

Así las cosas, y en términos de lo dispuesto por las fracciones IV y II de los artículos 55 y 57 Bis, respectivamente, ambos de la citada ley, la parte actora amplió su demanda señalado como actos impugnados las constancias de notificación de referencia, expresando que estas son ilegales puesto que dichas diligencias no reúnen los requisitos de validez de todo acto de autoridad, pues por un lado, el artículo 59 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, no le otorga facultades para ser notificador a los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, y por el otro, no se citaron los fundamentos por los cuales se le otorga a la autoridad competencia para actuar en la forma en que lo hizo.

Una vez precisado lo anterior, este órgano colegiado considera que, con los argumentos expuestos en la ampliación de demanda, la actora no logra desvirtuar la legalidad de la notificación de la resolución impugnada efectuada por la autoridad, puesto que la falta de competencia para notificar que invoca la demandante, se traduce a una cuestión de legitimidad de quien realiza la notificación, lo cual, no se incluye como un requisito de legalidad de la notificación efectuada en la especie.

Por lo tanto, a pesar de que el notificador no estuviere

facultado para actuar en la forma en que lo hizo, ello no generaría que la notificación resultare nula, pues para la validez de la misma es suficiente que la diligencia reúna con los requisitos establecidos por la ley, a saber, del artículo 66 al 79 de la Ley de Responsabilidades Administrativa de los Servidores Públicos, de aplicación supletoria por reenvió expreso del artículo 75 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, dentro de los cuales, se reitera, no se incluye la legitimidad del funcionario que lo lleva a cabo.

En ese orden de ideas, esta juzgadora considera que la ausencia de requisito en ese sentido en la ley, debe interpretarse como la voluntad del legislador, en el sentido de que cuando la diligencia no se realice por un funcionario de derecho en ejercicio legítimo de facultades sino que se ejecuta por un funcionario de hecho, debe sostenerse la eficacia jurídica de la notificación, en favor del bien público y del interés social, siempre y cuando la misma reúna con los requisitos expresamente establecidos.

ACTUACIONES

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio aislado siguiente:[1]

> "**NOTIFICACIONES EN MATERIA FISCAL. PARA SU VALIDEZ NO SE REQUIERE LA LEGITIMIDAD DE QUIEN LA REALIZA.** Aun cuando en el artículo 16 de la Ley Fundamental se establezca como un derecho

[1] Época: Octava Época, Registro: 228713, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, Materia(s): Administrativa, Tesis:, Página: 490

público subjetivo en favor de los particulares, el que todo acto de autoridad debe ser realizado por quien tenga competencia para ello, no es posible asimilar la competencia del órgano estatal con la legitimidad de la persona física que lo representa. Ciertamente, la legitimidad del servidor público por regla general, atiende sólo a su esfera jurídica y personal; su nombramiento y personalidad como titular del órgano estatal, hace nacer derechos y obligaciones del mismo frente al Estado, hace que sea aplicable en su favor, el estatuto o status jurídico de servidor público, al mismo tiempo que lo inviste de facultades para actuar como funcionario de derecho. En cambio, la competencia como conjunto de facultades establecidas en disposiciones generales para realizar la actividad del Estado, se refiere sólo al órgano, que no es sino una esfera de atribuciones, una zona de la personalidad del Estado. Si bien el órgano requiere para el ejercicio de sus facultades de la intervención de un servidor público investido de poderes públicos, dicho servidor público como persona física no es el órgano ni lo integra ni compone en alguna medida. Basta para demostrar lo anterior, que el órgano estatal es un centro de imputación normativa con total exclusión de la existencia o no de una persona física, además, mientras la competencia del órgano se desprende de un acto legislativo (acto regla), la legitimidad se deriva de un acto materialmente administrativo (acto condición), de lo que se sigue que el servidor público o titular de un órgano puede ir variando, bien sea por renuncia al cargo, muerte, licencia, cese, etc., sin que por ello se afecte la continuidad del órgano del Estado. Así, puede suceder que un notificador determinado intentase realizar una notificación y al no encontrar a la persona interesada, le dejare citatorio para el día siguiente; y que otro notificador acudiese a la cita, concluyendo la diligencia. No por ello podía afirmarse que la notificación se practicó por dos actuarios distintos a quienes habría que revisar en dos nombramientos para verificar la validez del acto, ya que jurídicamente la notificación de mérito fue llevada a cabo por la actuaría, esto es por un sólo órgano ejecutivo. También podría acontecer que el nombramiento de notificador fuere irregular, o que se trate de un funcionario de hecho. A pesar de la gravedad de esa particularidad, la notificación no sería nula, ya que para la validez de la misma es suficiente con que la diligencia reúna los requisitos establecidos por la ley (artículos 13 a 140 del Código Fiscal de la Federación), dentro de los cuales no

se encuentra la legitimidad del funcionario que la llevó a cabo. Y esa ausencia de requisito debe interpretarse como la voluntad del legislador de que cuando la diligencia no se realice por un funcionario de derecho en ejercicio legítimo de facultades sino que se ejecuta por un funcionario de hecho, debe sostenerse la eficacia jurídica de la notificación en favor del bien público y del interés social, siempre que la misma reúna los requisitos establecidos expresamente en la ley. A lo anterior ha de agregarse también, que en el supuesto de que un actuario exhibiera su nombramiento en un juicio de nulidad o el de garantías en estas instancias procesales no podría ser calificado dicho nombramiento, en virtud de que de nuestro sistema jurídico se infiere que las autoridades que juzgan de la competencia de los órganos en los términos de los artículos 16 constitucional y 238 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, son las judiciales o las jurisdiccionales y es tarea de estos juzgadores la de vigilar que los órganos del Estado, a través de sus titulares o representantes, no se excedan de sus atribuciones o no invadan las de otras autoridades, ni abusen del poder público. Pero las autoridades que resuelvan la legitimidad de los nombramientos de los servidores públicos, lo son únicamente los superiores jerárquicos dentro de la Administración Pública Federal, a quienes en atención al elemento de la relación jerárquica denominada Poder de Nombramiento, compete revocarlas, calificar los requisitos, cualidades y demás condiciones; en una palabra, la legitimidad del acto- condición (véase artículo 89, fracciones II, III, IV y V constitucional). Por tanto, aun en el supuesto de que el notificador, cuya diligencia se refuta nula, fuese un funcionario de derecho, no es la sala del conocimiento ni el Tribunal Colegiado, en su caso, sino el superior jerárquico, quien debe revocar o sancionar al supuesto notificador, el que debe decidir sobre su legitimidad, de conformidad con los artículos 8, fracción VIII, y 12, fracción I, del reglamento interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Así las cosas, la ilegitimidad de los servidores públicos sólo puede repararse por los medios

ACTUACIONES

> establecidos en las leyes (Código Penal, delito de usurpación de funciones y Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos).
>
> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
>
> Amparo directo 1013/89. Metropolitana de Ediciones y Audiovisuales, S.A. 27 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala."

Además de lo antes expuesto, cabe señalar por esta *ad quem* que, no obstante que no existe un artículo que faculte expresamente a los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común para llevar a cabo notificaciones, la Unidad de Contraloría Interna, a través del auto de radicación del procedimiento administrativo (integrado a hoja 58 de los autos del juicio principal) válidamente comisionó a diversos Agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritos a la citada Unidad, para que practicaran de manera conjunta o separada, todas las diligencias necesarias para la investigación, toda vez que de conformidad a lo establecido, en el artículo 74, fracción VI de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, dicha autoridad es la que tiene competencia para resolver la responsabilidad administrativa, resolución que debe notificar al servidor público dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión.

Ahora bien, en cuanto a la falta de fundamentación de la competencia que aludió la parte actora a través de su escrito de ampliación de demanda, se considera por este órgano colegiado que las constancias de notificación no están sujetas a dicho requisito, al no constituirse en una resolución administrativa que cause perjuicio al particular, pues no representa una molestia en

la persona, familia, bienes, posesiones o derechos del gobernado, sino únicamente tiene como finalidad hacer constar la entrega de la resolución que sí causa una afectación, por lo tanto, solamente están sujeta a los requisitos que para tal efecto se establece en la ley aplicable.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis que a continuación se inserta.[2]

> "**CITATORIOS E INSTRUCTIVOS DE NOTIFICACION. QUIEN LO ENTREGA NO ESTA OBLIGADO A EXHIBIR SU NOMBRAMIENTO; A ESTABLECER SU COMPETENCIA EN LOS INSTRUCTIVOS, FUNDAR Y MOTIVAR SU ACTUAR O ACREDITAR QUE PERTENECE AL ORGANO EMISOR**. El artículo 16 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, exige que la resolución administrativa que cause perjuicio debe constar por escrito, esté emitida por autoridad competente en la que se funde y motive la causa legal del procedimiento; no prevé el artículo constitucional o disposición secundaria que la persona encargada de entregar la resolución deba exhibir su nombramiento, verter su competencia en el instructivo de notificación, fundar y motivar su actuar o acreditar que pertenece al órgano emisor, sino únicamente exige que el notificador debe satisfacer los requisitos a que alude el artículo 16 constitucional, ya que la actuación de los notificadores, no representa una molestia en la persona, familia, bienes, posesiones o derechos del contribuyente, toda vez que su actuar se concreta sólo a hacer constar la entrega de la resolución, la que no representa un acto de molestia.

ACTUACIONES

[2] Época: Octava Época, Registro: 218111, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, Octubre de 1992, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 294

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 434/92. Jardines de Tlanepantla, S. A. 30 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Oscar Germán Cendejas Gleason."

Así las cosas, se reitera por este órgano colegiado, la parte actora no desvirtuó las constancias de notificación traídas a juicio por la autoridad demandada.

En virtud de lo anterior, en el caso que nos ocupa se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 94, en relación con la fracción VIII del artículo 93, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, que en lo relativo señalan:

> **"ARTICULO 93.-** Será improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo cuando se promueva en contra de actos:
> (…)
> VIII. **Que se hayan consentido expresa o tácitamente** y, contra actos que deriven o sean consecuencia de otro consentido, entendiéndose por éstos, los actos contra los que no se promovió el juicio dentro de los términos de esta Ley.
>
> (…) ."
>
> **"ARTÍCULO 94.** Procede el sobreseimiento del juicio cuando:
> I. a II. (…)
>
> III.- Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
>
> IV. a VI. (…) ."

De las disposiciones legales transcritas, se advierte que es improcedente el juicio cuando se promueva en contra de actos

consentidos, entendiéndose por éstos los que no fueron controvertidos dentro del plazo que al efecto establece la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, lo cual puede establecerse de forma manifiesta e indudable al inicio del juicio o durante la secuela procesal, según el caso concreto, por lo que, en éste último caso procede decretar el sobreseimiento del juicio cuando sobrevenga alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 93 del mencionado ordenamiento legal.

Ahora bien, el artículo 54, fracción I, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, dispone que la demanda deberá presentarse dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación del acto impugnado.

ACTUACIONES

Así las cosas, tenemos que al haberse notificado a la parte actora la resolución impugnada el día 19 de octubre de 2015, ésta surtió efectos el día 20 del mismo mes y año, por lo que, el término de quince días a que alude el artículo 54, fracción I, inciso a) de la ley que rige el procedimiento que nos ocupa, inició el día 21 de octubre de 2015 y **feneció el 10 de noviembre del mismo año**, habiendo transcurrido entre una fecha y otra los días inhábiles que fueron los días 24, 25, 31 de octubre, 1, 7 y 8 de noviembre, todos de 2015, por corresponder a sábados y domingos.

En virtud de lo anterior, al haber presentado la parte

actora el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de esta Sala hasta el día 16 de diciembre de 2015, es incuestionable que la demanda de nulidad que dio origen al presente juicio, es extemporánea, al haberse interpuesto fuera del término legal que al efecto establece el artículo 54, fracción I, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

En ese orden de ideas, esta jurisdicente determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el numeral 93, fracción VIII de la ley de la materia, misma que dispone que será improcedente el juicio cuando se promuevan en contra de actos que se hayan consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos últimos, los actos contra los que no se promovió el juicio dentro de los términos de esta Ley, y en consecuencia al ser fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento que efectuó la autoridad en su contestación, la cual, el a quo omitió analizar en la sentencia de primera instancia, y al haber éste órgano de alzada revocado la resolución dictada en primer instancia, reasumiendo jurisdicción en el presente asunto, **lo procedente es SOBRESEER el juicio principal, con fundamento en el artículo 94, fracción III del precitado ordenamiento legal, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 93, fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.**

IV. R E S O L U C I Ó N:

Atento a lo dispuesto por los artículos 17 fracción III y 114 último párrafo y 114 BIS, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se resuelve:

REVISIÓN: 232/2017.

RECURRENTE: TITULAR DE LA VISITADURÍA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA, AUTORIDAD DEMANDADA.

PRIMERO. El primer agravio expresado por el Titular de la Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, autoridad que sustituyó al Jefe de la Unidad de la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, autoridad demandada en el juicio principal, es fundado y suficiente, en consecuencia:

SEGUNDO. Se revoca la sentencia dictada por el Magistrado de la Sala Regional Zona Centro de este tribunal, del día treinta y uno de octubre del año dos mil dieciséis.

TERCERO.- Se reasume jurisdicción y al resultar fundada la causal de sobreseimiento expuesta por la autoridad demandada, **SE SOBRESEE EL JUICIO ********-III** de conformidad a lo dispuesto en el punto **TERCERO** del mencionado apartado de Consideraciones y Fundamentos.

ACTUACIONES

CUARTO. - Comuníquese a la Sala del primer conocimiento el contenido del fallo, corriéndole traslado con copia certificada del mismo, y en su oportunidad, hágase entrega del expediente principal, así como el archivo de este recurso de revisión como asunto concluido.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión

ordinaria número **46/2017**, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, los Magistrados Propietarios que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, así como la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe:

DR. HÉCTOR SAMUEL TORRES ULLOA
MAGISTRADO PRESIDENTE

M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS
MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR

LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR

M.C. EDNA LILYAN AGUILAR OLGUIN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

JACA/cmra Id.- 19317

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.